



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 789-2019-R-UNAS

Tingo María, 31 de octubre de 2019

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA;

VISTO:

El Oficio N° 800-2019-UIF/UNASTM de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por el Directora de Infraestructura Física, sobre el pedido de **INEFICACIA Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 616-2019-R-UNAS**, solicitada por el Representante Legal Común de la empresa **INVERSIONES AJM EIRL**; (Registro N° 3594 SG).

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, se firma el Contrato N° 062-2018-UNAS-R – correspondiente a la Contratación de la Ejecución de la Obra: “**RENOVACIÓN DE EDIFICIO DE LABORATORIO; EN EL (LA) ALMACÉN DE REACTIVOS, FACULTAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES; ZOOTECNIA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGRONOMÍA DE LA UNAS EN LA LOCALIDAD DE TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO**”, de la Licitación Pública N° 006-2019-UNAS – (Primera Convocatoria), por un monto de S/. 2'014,215.90 (Dos Millones Catorce Mil Doscientos Quince con 90/100 soles), en un plazo de 30 días calendario.

Que, mediante Resolución N° 616-2019-R-UNAS, de fecha 18 de setiembre de 2019; Se Resuelve: Artículo1.- **RESOLVER** en forma total el Contrato N° 062-2018-UNAS-R – Licitación Pública N° 006-2019-UNAS – (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra: “**RENOVACIÓN DE EDIFICIO DE LABORATORIO; EN EL (LA) ALMACÉN DE REACTIVOS, FACULTAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES; ZOOTECNIA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGRONOMÍA DE LA UNAS EN LA LOCALIDAD DE TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO**”, por causa atribuible al contratista **INVERSIONES AJM EIRL.**, por el incumplimiento por haber incurrido en la causal señalada en el artículo 135 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, numeral 3, que señala la entidad puede resolver el con Ley, en los casos que el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora, o el monto máximo por otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo; (...). Notificada mediante Carta Notarial con fecha 20 de setiembre de 2019.

Que, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2019, el Representante Legal Común de la empresa **INVERSIONES AJM EIRL**, solicita declarar la Ineficacia y Nulidad de la Resolución N° 616-2019-R-UNAS, de fecha 18 de setiembre de 2019, señalando dentro de su petitorio que habiéndose realizado el 09 de setiembre del 2019 la verificación de la culminación del levantamiento y subsanación de la observaciones formuladas mediante acta de pliego de observaciones de la Recepción de Obra y no teniendo ningún pronunciamiento desfavorable notificada por los conductos legales a mi representada, **SOLICITO** la ineficacia y nulidad de la Resolución N° 616-2019-R- UNAS, de fecha 18 de setiembre de 2019, (...).

Que, mediante Oficio N° 800-2019-UIF/UNASTM de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por el Directora de Infraestructura Física, quien remite la documentación para opinión y trámite correspondiente sobre el pedido de **INEFICACIA Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 616-2019-R-UNAS**, y señala en su segundo considerando lo siguiente: “**Visto el documento y mediante el Informe Técnico N° 046-2019-UNAS-UIFVC el ingeniero Civil de esta dirección indica que se demuestra con documentación anexada el incumplimiento injustificado de obligaciones (demora en la subsanación de observaciones realizadas mediante acta de pliego de observaciones) por parte del contratista. Lo solicitado por el contratista sobre la nulidad de la resolución carece de algún sustento técnico documentario con el cual sustenta haber culminado en la fecha prevista. se evidencia que el cuaderno de obra se encuentra en poder de la empresa contratista y no como lo indica la Carta N° 064-2019-AJM-UNAS/JMEL/GG/RL, ya que en el sustento se menciona la anotación en el cuaderno de obra en folio 46 asiento N° 129, el residente de obra solicita a la supervisión verificar la subsanación al 100% y que se reiteró en el folio 48 asiento N° 131 y verificación que hasta la fecha no se dio por falta de supervisión, situación que nunca informaron a la entidad, la ausencia de la supervisión. Por tal motivo se deja en posible evidencia la manipulación del cuaderno de obra por parte de la empresa contratista, la cual no sustenta la culminación en el plazo previsto, asimismo se contradice con los informes realizados por el Área Usuaría y el Comité de Recepción de Obra, los cuales encontraron personas trabajando y las observaciones sin subsanar por parte de la empresa contratista. Recomendando la improcedencia de lo solicitado por la empresa **INVERSIONES AJM EIRL**, mediante Carta S/N fecha 01 de octubre de 2019 por carecer de sustento. Por lo que remite dicha documentación para su opinión y trámite correspondiente de acuerdo a ala RLCE, teniendo en consideración que mediante Resolución N° 616-2019-R-UNAS notificado**



RESOLUCIÓN N° 789-2019-R-UNAS

con fecha 24 de setiembre de 2019, la entidad ha decidió RESOLVER el Contrato N° 062-2018-UNAS-R, suscrito entre la UNAS y la empresa Inversiones AJM EIRL".

Que, por su parte en la Cláusula Vigésimo Cuarta- Solución de Controversias del Contrato N° 062-2018-UNAS-R – correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2019-UNAS – (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra: "RENOVACIÓN DE EDIFICIO DE LABORATORIO; EN EL (LA) ALMACÉN DE REACTIVOS, FACULTAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES; ZOOTECNIA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGRONOMÍA DE LA UNAS EN LA LOCALIDAD DE TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", se señala lo siguiente: "Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado", El arbitraje será institucional y resuelto por arbitro Único. La ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: 1.- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, 2.- Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, encaso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 de artículo 45 de la Ley de Constataciones del Estado".

Que, es preciso indicar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley, es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. Más aún que el Reglamento señala en el numeral 116.1 del artículo 116 que "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes." Por ende, el contratista debe de cumplir con todas las formalidades y obligaciones señaladas en las cláusulas contractuales.

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 134,1 señal en su artículo 36 lo siguiente: "Resolución de los contratos.- 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley".

Por su Parte el Artículo 44 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente.- Declaratoria de Nulidad.- (...), 45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.

Que, el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF señalan lo siguiente: "Artículo 135.- Causales de Resolución. - 135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136. 135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al



RESOLUCIÓN N° 789-2019-R-UNAS

perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

Que, de conformidad a lo antes señalado y habiendo precisado la parte pertinente referente a lo solicitado por el Representante Legal Común de la empresa INVERSIONES AJM EIRL, sobre **Ineficacia y Nulidad de la Resolución N° 616-2019-R-UNAS, de fecha 18 de setiembre de 2019**, mediante el cual, en mérito a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la ENTIDAD ha decidido RESOLVER EL CONTRATO N° 062-2018-UNAS-R, suscrito entre la UNAS y la empresa INVERSIONES AJM EIRL. **Pedido** que no se ajusta a los presupuestos legales y procedimentales establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, más aun que dichas presupuestos o reglas fueron consideradas en el referido contrato, por lo que el recurrente debió haber presentado su pedido bajo los alcances y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, más no de la manera en la que lo ha solicitado, por ende es imposible atender su pedido debiendo ser declarado improcedente.

Que, mediante Informe N° 302-2019-UIF/UNASTM, de fecha 28 de octubre de 2019, la Directora de la Unidad de Infraestructura Física, solicita se notifique al Representante Legal Común de la empresa **INVERSIONES AJM EIRL** que su pedido de **EFICACIA Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 616-2019-R-UNAS**, fecha 18 de setiembre de 2019, no se ajusta a los presupuestos legales y procedimientos en casos de Resolución de Contrato establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, declarando **IMPROCEDENTE** tal solicitud.

Que, el artículo 122° del Estatuto vigente, inciso b), señala que son atribuciones del Rector "...**dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera...**". En ese orden de ideas es procedente atender la solicitud de **EFICACIA Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 616-2019-R-UNAS**,

Contando con el Informe Legal N° 0281-2019-OAL/CEVL-UNAS, de fecha 17 de octubre de 2019; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ineficacia y nulidad de la Resolución N° 616-2019-R-UNAS, de fecha 18 de setiembre de 2019, solicitada por el Representante Legal Común de la empresa INVERSIONES AJM EIRL, señor Javier M. Espinoza Loarte, correspondiente a la Ejecución de la Obra "Renovación de Edificio de Laboratorio; en el (a) Almacén de Reactivos, Facultad de Recursos Naturales Renovables; Zootécnica, Industrias Alimentarias y Agronomía de la UNAS en la Localidad de Tingo María, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco"; en mérito a los considerandos antes expuestos.

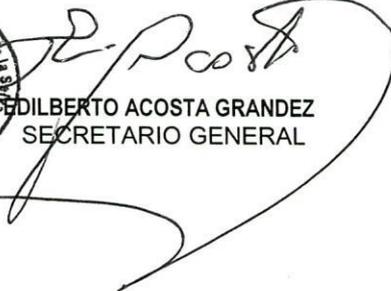
Artículo 2°.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Javier M. Espinoza Loarte - Representante Legal Común de la empresa **INVERSIONES AJM EIRL** y órganos competentes a fin de que se actué conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese.




EFRAÍN ELI ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR




EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL